

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01454-00

ASUNTO: fija agencias en derecho - proceso verbal.

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$786.000), conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, consistente en el 10% de lo reconocido, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$786.000
TOTAL	\$	\$786.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01454-00

ASUNTO: aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____04_____

Hoy **17 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be7c8824a178dbacf94f98c84680a3d38562ec590458727b4afef62144506ae**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00697-00

ASUNTO: Incorpora, releva curador y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la abogada LAURA TATIANA MORALES CASTAÑO, quien fuere designada, mediante el cual justifica la razón por el cual no puede aceptar el cargo de curadora designada en el proceso, razón por la cual será relevada del cargo y en su lugar se designa:

A la abogada SINDY JHOANA COSSIO RODAS, a quien se le puede comunicar su designación a través de medios electrónicos al email: SINDYCR620@HOTMAIL.COM, y en los términos previstos en ley 2213 de junio de 2022; para que represente los intereses de la señora CAMILA SUESCÚN SEGURO y los herederos indeterminados de LUIS CARLOS SUESCÚN VEGA en la presente sucesión.

Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que el cargo será ejercido de manera gratuita y que su aceptación es de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones establecidas en la ley, para lo cual deberá comunicarse con el despacho de manera virtual dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la comunicación para efectos de ser notificado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____04_____</p> <p>Hoy 17 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.</p>
--

F.M

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2c094987b71086bd8dfd34a6bc49df8e9a9ee332dbe9a6f22d8782db9768be**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00947

Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor prendario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente información del municipio donde rueda el vehículo; en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 08 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo de placa DNL903, matriculado en el Transito de Bogotá, de propiedad de la demandada JOANNA ANDREA BEDOYA CARTAGENA, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a BANCOLOMBIA S.A en su calidad de acreedor prendario respecto del vehículo de placa DNL903 según el certificado aportado, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____04____

Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46bf779f3bab1b9c4b7e62efdeac61bcb59a1f386c02443583d4959786b274f**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00947

**Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 4**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada JOANNA ANDREA BEDOYA CARTAGENA, al correo acreditado en el archivo Nro. 04 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 25 de octubre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 20 de octubre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>04</u></p> <p>Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea586c95a03506422a2f552d4df5d02b856e58599374858579aab7e28d2da1**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01319-00

ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo 317 CGP

Allegada la respuesta de transunción y el cajero pagador (archivo 6-7 cuaderno medidas) y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, solicite nuevas medidas o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _04_____</p> <p>Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb64287c96a6eda044ab0bcd89e03b41be1486b7e488fca54a229f9e9033cb9**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-01374-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico que antecede, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 28 de noviembre de 2023, el Juzgado negó mandamiento de pago, providencia que se encuentra en firme o no fue objeto de reparo por la parte demandante. Ver archivo 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___04_____

Hoy **17 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51b653d9f5152908f8d51b07da07cdb724cc7950a9096ab2e95301ccd125ef1**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01386-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se anexa al expediente el escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita el TERMINACION por haberse cumplido la orden de aprehensión.

Al respecto este Despacho se permite manifestar que su solicitud no es procedente, porque a la fecha no obra constancia en el proceso que el vehículo fue inmovilizado, ni mucho menos reposa documentación diligenciada por la autoridad competente como lo aduce la parte demandante en el escrito de terminación.

1. Teniendo en cuenta que el 19/12/2023 fue inmovilizado el vehículo de placas KPT437 según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, Solicito comedidamente se sirva oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo KPT437 CONFORME AL OFICIO DE APREHENSION Y RELACION A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD. Toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

En consecuencia, previo a resolver la solicitud de terminación, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar los documentos correspondientes y verificar que el rodante fue aprehendido por autorización expresa de este Despacho Judicial, esto es, por cuanto en el proceso no obra constancia de la remisión del despacho comisorio para la aprehensión del rodante objeto del proceso. **De no aportar prueba de tal aprehensión, y persistir en la terminación, deberá entonces presentar un desistimiento de la pretensión para proceder a terminar.**

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente a la terminación y levantamiento de la orden de aprehensión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____04_____</p> <p>Hoy 17 de enero de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8704309e8f7548893206268e1d0ad01c24faea88b53a8ae3fb04ae4a4f635cc8**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 18
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01394-00
ASUNTO: Subsana - admite demanda - requiere

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 17 numeral 4, 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIO** - incoada por **MARY LUZ ECHEVERRI HIGUITA** en contra de **JHON FREDY SOTO DUQUE, MARTHA CARVAJAL DE ZULUAGA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE MARINILLA S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada, otorgándole el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda y para lo cual se le deberá entregar copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Además, deberá aportar la constancia de notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando además previamente la obtención del correo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIÉRREZ.**

SEXTO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>04</u></p> <p>Hoy <u>17 DE ENERO DE 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d3c996ae758bdde158cf5b2b3653fb2166e7e9338620c86e6ca90376eb104b**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RREPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 19

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01415-00

ASUNTO: Subsana - Libra mandamiento

Allegados los requisitos exigidos, como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - COOPRUDEA**, y en contra de **JOSÉ MARTÍN VILLARRROEL SOLIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$51.807.835** correspondiente al capital insoluto representado en el **pagaré No. 2141441** allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 06 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - COOPRUDEA**, y

en contra de **JOSÉ MARTÍN VILLARROEL SOLIS** y **LIS NEYDER DE JESÚS ÁLVAREZ YEPES** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$15.713.243** correspondiente al capital insoluto representado en el **pagaré No. 90112**, allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el (la) abogado(a) **EDISON ECHAVARRIA VILLEGAS** actúa a favor de la parte ejecutante.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO: Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 04
Hoy **17 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39570d15befdeb65753ae7c3e607b2ec59ca055e61d3bf713a3771eb0993ca3**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

37 REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01530-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 016

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA** el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código General del Proceso establece claramente que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Así pues, la mayor cuantía para el presente año 2023, corresponde a valores que excedan la suma de **\$ 174.000.000**

Y de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina ***"por el valor de todas las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."***

Así las cosas, es claro para el Despacho que aquellos conceptos relacionados en el artículo citado, que se causen con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda y hasta la presentación de la misma, deben ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía del proceso.

Para el caso concreto, advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **208.285.886,58** valor que desfasa ampliamente la

menor cuantía. Teniendo \$ **104.235.776** como capital adeudado en las facturas de venta aportadas y \$ **104.050.045.58** por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las facturas hasta la fecha, es decir, superan la menor cuantía establecida para el presente año y en consecuencia, el presente asunto es de mayor cuantía.

FACTURA N°. 16912

Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
31-dic-19	08-nov-23		1,5			26.063.962,00			Valor	Folio	0,00	26.063.962,00
31-dic-19	08-nov-23	18,91%	2,10%	2,103%		26.063.962,00	1389	25.374.550,27			25.374.550,27	51.438.512,27

FACTURA N°. 16875

Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
13-dic-19	08-nov-23		1,5			12.799.971,00			Valor	Folio	0,00	12.799.971,00
13-dic-19	08-nov-23	18,91%	2,10%	2,103%		12.799.971,00	1406	12.613.917,34			12.613.917,34	25.413.888,34

FACTURA N°. 16809

Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-nov-19	08-nov-23		1,5			18.564.217,00			Valor	Folio	0,00	18.564.217,00
17-nov-19	08-nov-23	19,03%	2,11%	2,115%		18.564.217,00	1432	18.738.337,87			18.738.337,87	37.302.554,87

FACTURA N°. 16798

Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-nov-19	08-nov-23		1,5			31.779.162,00			Valor	Folio	0,00	31.779.162,00
15-nov-19	08-nov-23	19,03%	2,11%	2,115%		31.779.162,00	1434	32.122.031,48			32.122.031,48	63.901.193,48

FACTURA N°. 16791

Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
14-nov-19	08-nov-23		1,5			15.028.500,00			Valor	Folio	0,00	15.028.500,00
14-nov-19	08-nov-23	19,03%	2,11%	2,115%		15.028.500,00	1435	15.201.237,62			15.201.237,62	30.229.737,62

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 20 del Código General del Proceso, el competente para conocer del proceso de la referencia, es el **Juez Civil Del Circuito De La Ciudad De Medellín.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del C.G del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con acción real

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __04_____</p> <p>Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec08f14a0eae6984d74bf134f2b34fc6b2aad05802286283ddb3f61269359a0**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01555-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando dar trámite al estudio de admisibilidad a la demanda.

En efecto, el juzgado se permite indicar a la memorialista que su solicitud ya ha sido resuelta en auto anterior (archivo 11), por lo que no se dará ningún trámite en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____04____</p> <p>Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8a1a1e6d82485466918bdaa512ad891f82879809edca899b3deb5f83b92ce**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 1

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01558-00

ASUNTO: Libra Mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **DELIO ANTONIO GUERRA POSADA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$12.859.867** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 14 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____04____</p> <p>Hoy 17 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a011211e0ab715e4b8c3ef990ec52a9e89baf7dc92a364beecc973307d31afa**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 2

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-01562**-00

ASUNTO: rechaza demanda de plano

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA**, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en un pagaré visible a archivo 02 del cuaderno principal.

Sin embargo, el Despacho al momento de analizar la misma, evidencia que, en este mismo despacho, se tramitó demanda con radicado 05001-40-03-**016-2023-00041**-00 frente al título aportado, donde fungían las mismas partes, es decir ya se había librado mandamiento de pago por el título allegado como fundamento a la presente demanda.

No obstante, al verificar la base de datos del despacho se tiene que el radicado 05001-40-03-**016-2023-00041**-00, fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 18 de mayo de 2023, notificado por estados del 19 de mayo de la misma anualidad; aunado a lo anterior, se verifica que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a dicha providencia, recurso que fue resuelto de manera desfavorable a la parte actora, no reponiendo dicho auto y negando la apelación por ser improcedente, decisión que fue notificada por estados del 04 de julio de 2023, por lo el mismo quedó ejecutoriado el 07 de julio de 2023 a las 5:00pm.

Indicado lo anterior, se le pone de presente al memorialista, lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece en su numeral

2 literal f, las consecuencias para los procesos cuando se decreta desistimiento tácito:


"Artículo 317. Desistimiento tácito

(...)

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda **transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta**"*

Citada la anterior normatividad, y aplicando esta al caso mencionado, es claro que la parte demandante, puede presentar nuevamente la demanda transcurridos seis meses, NO desde la ejecutoria del auto que decretó la terminación, pues presentó recursos contra la providencia, por lo que dicho término debe contarse desde la ejecutoria del auto que resolvió el recurso interpuesto, razón por la que el demandado solo podrá presentar la misma a partir del 10 de enero del año 2024, fecha en la que se cumple lo indicado en el precitado artículo.

Expuesto lo anterior se evidencia con el acta de reparto de la demanda, que la parte actora presentó la demanda el 15 de noviembre de 2023:

	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE REPARTO MEDELLIN		
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE REPARTO MEDELLIN			
PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL			
FECHA PRIMER REPARTO 17/01/2023 9:45:13a.	JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL	FECHA NUEVA PRESENTACION 15 de noviembre del 2023	
954	Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)		
<u>IDENTIFICACION</u>	NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
900494149-2	COOLEGALES		01

Lo que convalida que no habían transcurrido 6 meses desde la ejecutoria del auto y la presentación de la nueva demanda, razón por la cual este despacho

procederá a rechazar de plano la demanda interpuesta, dado que no cumple con lo indicado en el numeral 2 literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 04 </u></p> <p>Hoy 17 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 13
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01567-00
ASUNTO: Libra Mandamiento

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **URBANIZACION VITENZA P.H.**, y en contra de **WBEIMAR ALBERTO URIBE TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA MES	DESDE	HASTA	MORA DESDE	VALOR CUOTA ORDINARIA
Diciembre	01/12/2021	31/12/2021	01/01/2022	\$67.077
Enero	01/01/2022	31/01/2022	01/02/2022	\$366.400
Febrero	01/02/2022	28/02/2022	01/03/2022	\$366.400
Marzo	01/03/2022	31/03/2022	01/04/2022	\$366.400
Abril	01/04/2022	30/04/2022	01/05/2022	\$381.800
Mayo	01/05/2022	31/05/2022	01/06/2022	\$381.800
Junio	01/06/2022	30/06/2022	01/07/2022	\$381.800
Julio	01/07/2022	31/07/2022	01/08/2022	\$381.800
Agosto	01/08/2022	31/08/2022	01/09/2022	\$381.800
Septiembre	01/09/2022	30/09/2022	01/10/2022	\$381.800
Octubre	01/10/2022	31/10/2022	01/11/2022	\$381.800
Noviembre	01/11/2022	30/11/2022	01/12/2022	\$381.800
Diciembre	01/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	\$381.800
Enero	01/01/2023	31/01/2023	01/02/2023	\$431.900
Febrero	01/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	\$431.900
Marzo	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	\$431.900
Abril	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	\$442.900
Mayo	01/05/2023	31/05/2023	01/06/2023	\$442.900
Junio	01/06/2023	30/06/2023	01/07/2023	\$442.900
Julio	01/07/2023	31/07/2023	01/08/2023	\$442.900
Agosto	01/08/2023	31/08/2023	01/09/2023	\$442.900
Septiembre	01/09/2023	30/09/2023	01/10/2023	\$442.900
Octubre	01/10/2023	31/10/2023	01/11/2023	\$442.900

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde la fecha de inicio de mora arriba indicada y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria sin que exceda el límite de la usura.
- Por las cuotas de administración que se sigan generando, más los intereses moratorios individuales para cada cuota hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **ANGÉLICA MARÍA TAMAYO BOTERO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 04

Hoy **17 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faafcc18f8060fdb3d62a21ea705532388f81f3678eaef365767f863fcaa2311**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2023-01572-00

ASUNTO; Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el correo electrónico que antecede, sin embargo, no se le dará trámite alguno por cuanto en auto de fecha 13 de diciembre de 2023, el Juzgado se ABSTIENE DE TRAMITAR SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIRIA, providencia que se encuentra en firme o no fue objeto de reparo por la parte demandante. Ver archivo 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____04_____

Hoy **17 de enero de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c615ba34201a4aec6647abff1c371e79469f3fe06db78cdd160ca7feae632f9**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 10
RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01575-00
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá aportar nuevamente la demanda dirigida al juez competente.
2. Deberá indicar en el encabezado de la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, la identificación y el domicilio del demandante y demandada.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

3. Adecuará la pretensión segunda y tercera, en el entendido de indicar claramente la oficina de registro de instrumentos públicos y la matrícula sobre la cual se hará dicha anotación.
4. Indicará en la pretensión primera la clase de prescripción perseguida.
5. Deberá expresar de manera concreta en un hecho, desde cuándo pretende que se contabilice el término de posesión requerido.

6. Indicará en un nuevo hecho, si ha realizado mejoras a los bienes inmuebles, de ser afirmativo, indicara cuales y la fecha aproximada de estas.
7. Deberá aportar nuevamente las matrículas inmobiliarias, con fecha no superior a 30 días.
8. Deberá indicar en la demanda la forma en la que vinculará al proceso a la demandada, esto dado que manifiesta desconocer las direcciones físicas y electrónicas.
9. Adecuará la demanda en el sentido de dirigir esta contra las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.
10. Se servirá adecuar el acápite de cuantía teniendo en cuenta el avalúo de los dos bienes que pretende adquirir por prescripción.
11. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio el testigo solicitado y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso.
12. Se requiere a apoderado para que, además de aportar la demanda con las respectivas correcciones, IGUAL presente escrito de cumplimiento de requisitos por aparte, indicando punto por punto, subsanado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 04
Hoy **17 ENERO DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09f0ae11f57f2715df5c346aff8b78574e0ad5ea9caa8f1d49df077c96d627c**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01668-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 003

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación a la deudora, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) no permite ser descargado, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certimail. Validez y seguridad jurídica electrónica. Powered by RPost

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.
Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.post.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jupadilla0509@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in1.google.com (74.125.133.27)	16/11/2023 04:15:39 PM (UTC)	10/11/2023 11:15:39 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje

De:	Cartera Judicial <cartera.judicial@grupor5.com>
Asunto:	EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS MF2488
Para:	<jupadilla0509@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____04_____</p> <p>Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdac10e8194921aaff8ccd07cc518b43902931ef35e6e80bcb1c6d7dc5eb2a58**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01670-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 004

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; en tal sentido allegará un nuevo poder, por cuanto el poder allegado es para que inicie y lleve hasta su terminación acción ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CELMIRA SEGURA SÁNCHEZ** , cuando del título valor allegado, de los hechos y pretensiones se evidencia claramente que la demanda se dirige contra **SANDRA RAMÍREZ ZEA**.

SEGUNDO: De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____04_____</p> <p>Hoy 17 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16198459b99dd438f18a2d4e8fcaf9ce8690e4b75d09dfdc7495ab3a8f01ddb6**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01671-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 005

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, con 5 días de anticipación a la solicitud de aprehensión, en la dirección que sea reportada en el REGISTRO DE GARANTIA MOBILIRIA, WSMANTENIMIENTOSERVICIOS@HOTMAIL.COM, lo anterior, toda vez, que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la registrada, esto es, fue enviada al correo electrónico WSMANTENIMIENTOSERVICIOS@HOTMAIL.CO

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 8106578				
Primer Apellido SANCHEZ	Segundo Apellido RESTREPO	Primer Nombre JOHN	Segundo Nombre WILDER	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio MEDELLIN		
Dirección CALLE 5 76 A 97				
Teléfono(s) fijo(s) 3104021706	Teléfono(s) Celular 3104021706		Dirección Electrónica (Email) WSMANTENIMIENTOSERVICIOS@HOTMAIL.COM	

SEGUNDO: La entidad demandante deberá aportar el certificado de la empresa de correo autorizado postal **SIN UNIR** a otros documentos o memoriales, que permita realizar la verificación de los archivos adjuntos enviados y su contenido.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __04__</p> <p>Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca360d65c027263b85d6bfc0cacd884cf16d75f908d2370a975de563e15047c9**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01680-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.012

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de EDIFICIO BOULEVARD DE CARACAS P.H, en contra INVERSIONES EL OASIS SAS, por las sumas de dinero por concepto de cuota de administración que reposan en la siguiente tabla:

Local 32- de la calle 54 N° 49-97, interior 0332, del Edificio Boulevard de Caracas.

PERÍODO INICIAL	PERIODO FINAL	CONCEPTO(mes adeudado)	Fecha Generación Intereses Mora	VALOR
1/06/2020	30/06/2020	Cuota Junio 2020	1/07/2020	\$ 1.809.400
1/07/2020	31/07/2020	Cuota Julio 2020	1/08/2020	\$ 1.809.400
1/08/2020	31/08/2020	Cuota Agosto 2020	1/09/2020	\$ 1.809.400
1/09/2020	30/09/2020	Cuota septiembre 2020	1/10/2020	\$ 1.809.400
1/10/2020	31/10/2020	Cuota octubre 2020	1/07/2020	\$ 1.809.400
1/11/2020	30/11/2020	Cuota noviembre 2020	1/11/2020	\$ 1.809.400
1/12/2020	31/12/2020	Cuota diciembre 2020	1/01/2021	\$ 1.809.400
1/01/2021	31/01/2021	Cuota enero 2021	1/02/2021	\$ 1.864.600
1/02/2021	28/02/2021	Cuota febrero 2021	1/03/2021	\$ 1.864.600
1/03/2021	31/03/2021	Cuota marzo 2021	1/04/2021	\$ 1.864.600
1/04/2021	30/04/2021	Cuota abril 2021	1/05/2021	\$ 1.864.600
1/05/2021	31/05/2021	Cuota mayo 2021	1/06/2021	\$ 1.864.600
1/06/2021	30/06/2021	Cuota junio 2021	1/07/2021	\$ 1.864.600

1/07/2021	31/07/2021	Cuota julio 2021	1/08/2021	\$ 1.864.600
1/08/2021	31/08/2021	Cuota agosto 2021	1/09/2021	\$ 1.864.600
1/09/2021	30/09/2021	Cuota septiembre 2021	1/10/2021	\$ 1.864.600
1/10/2021	31/10/2021	Cuota octubre 2021	1/11/2021	\$ 1.864.600
1/11/2021	30/11/2021	Cuota noviembre 2021	1/12/2021	\$ 1.864.600
1/12/2021	31/12/2021	Cuota diciembre 2021	1/01/2022	\$ 1.864.600
1/01/2022	31/01/2022	Cuota enero 2022	1/02/2022	\$ 1.969.400
1/02/2022	28/02/2022	Cuota febrero 2022	1/03/2022	\$ 1.969.400
1/03/2022	31/03/2022	Cuota marzo 2022	1/04/2022	\$ 1.969.400
1/04/2022	30/04/2022	Cuota abril 2022	1/05/2022	\$ 1.969.400
1/05/2022	31/05/2022	Cuota mayo 2022	1/06/2022	\$ 1.969.400
1/06/2022	30/06/2022	Cuota junio 2022	1/07/2022	\$ 1.969.400
1/07/2022	31/07/2022	Cuota julio 2022	1/08/2022	\$ 1.969.400
1/08/2022	31/08/2022	Cuota agosto 2022	1/09/2022	\$ 1.969.400
1/09/2022	30/09/2022	Cuota septiembre 2022	1/10/2022	\$ 1.969.400
1/10/2022	31/10/2022	Cuota octubre 2022	1/11/2022	\$ 1.969.400
1/11/2022	30/11/2022	Cuota noviembre 2022	1/12/2022	\$ 1.969.400
1/12/2022	31/12/2022	Cuota diciembre 2022	1/01/2023	\$ 1.969.400
1/01/2023	31/01/2023	Cuota enero 2023	1/02/2023	\$ 1.969.400
1/02/2023	28/02/2023	Cuota febrero 2023	1/03/2023	\$ 1.969.400
1/03/2023	31/03/2023	Cuota marzo 2023	1/04/2023	\$ 1.969.400
1/04/2023	30/04/2023	Cuota abril 2023	1/05/2023	\$ 1.969.400
1/05/2023	31/05/2023	Cuota mayo 2023	1/06/2023	\$ 1.969.400
1/06/2023	30/06/2023	Cuota junio 2023	1/07/2023	\$ 1.969.400
1/07/2023	31/07/2023	Cuota julio 2023	1/08/2023	\$ 1.969.400
1/08/2023	31/08/2023	Cuota agosto 2023	1/09/2023	\$ 1.969.400
1/09/2023	30/09/2023	Cuota septiembre 2023	1/10/2023	\$ 1.969.400
1/10/2023	31/10/2023	Cuota octubre 2023	1/11/2023	\$ 1.969.400
1/11/2023	30/11/2023	Cuota noviembre 2023	1/12/2023	\$ 1.969.400
				\$ 80.337.200

SEGUNDO: Por los intereses moratorios individuales para cada concepto, causados a partir de la fecha de generación de intereses de mora indicado para cada cuota en el cuadro que antecede, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001

TERCERO: Librando Mandamiento de Pago por las cuotas de administración ordinarias que se causen a partir del 1 de diciembre de 2023, conformé lo manifestó la parte demandante y durante el trámite del presente proceso, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados

mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

CUARTO: Se ordena la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 y siguientes del C.G.P., o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que una vez notificado cuenta con **cinco (5) días** para pagar y con **diez (10) días** para proponer medios de defensa que considere pertinentes.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al(la) **Dr.(a).** JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ.

OCTAVO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOVENO: Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original de los títulos (certificaciones cuotas de administración) aportados para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____04____</p> <p>Hoy 17 enero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94feaf77da0df743ee4f3ea3441fa1bc25262251fc007d22f350f0152088179**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01690-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 018

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

PRIMERO: Deberá aportar certificado de existencia y representación de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A, pues aun cuando fue invocado como anexo a la demanda, el mismo no fue aportado. Ver artículo 84 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización de la demandada, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandados(a). inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022,

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

TERCERO: Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o

abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 04

Hoy **17 de enero DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23f7fc8872deda2a1323adfb46380ea2978e99500c8ec3ac4f2723c34c7605**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01692
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 9

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (facturas electrónicas de venta), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 621, 774 del Código de Comercio; 617 del Estatuto Tributario en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **LM INSTRUMENTS S.A.**, y en contra de **PROMOTORA MÉDICA Y ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.566.344** correspondiente al capital representado en la factura electrónica de venta N° LM-340637 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$6.476.456** correspondiente al capital representado en la factura electrónica de venta N° LM-343373 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia

conforme el art. 884 del C. Co. desde el 10 de septiembre de 2023 (tal como lo solicitó el demandante) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de **\$1.029.350** correspondiente al capital representado en la factura electrónica de venta N° LM-343752 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$7.094.780** correspondiente al capital representado en la factura electrónica de venta N° LM-343776 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$565.250** correspondiente al capital representado en la factura electrónica de venta N° LM-343926 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde el 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$2.023.000** correspondiente al capital representado en la factura electrónica de venta N° LM-344197 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde el 28 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$1.856.400** correspondiente al capital representado en la factura electrónica de venta N° LM-345957 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde el 17 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- La suma de **\$4.641.000** correspondiente al capital representado en la factura electrónica de venta N° LM-346413 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde el 31 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$1.063.860** correspondiente al capital representado en la factura electrónica de venta N° LM-346734 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia conforme el art. 884 del C. Co. desde el 07 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **LAURA GABRIELA VILLARAGA CÁRDENAS** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 04 Hoy, 17 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330af805ebe00c50d0804cee48179c174b97fa633a6a0b06940375e3bf29562e**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-0162023-01699-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 020

Los documentos aportados como base de recaudo (pagaré electrónico), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto, en la ley 527 de 1999 y en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SERVICRÉDITO S.A** y en contra de **YILBER DAMIAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por los siguientes valores:

- La suma **de \$ 10.260.983** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré electrónico allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre la suma de \$6.340.138 suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde 21 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **DIEGO FELIPE TORO ARANGO**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 04 _____</p> <p>Hoy, 17 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948377f1494918d85003ef8c058ef12df67e0eabe3b39974c9b38df80c6ff5cb**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01700-00
ASUNTO; RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL
Auto Interlocutorio N°. 022

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso los diferentes presupuestos para determinar la competencia por el factor territorial.

Para el caso en concreto, establece el numeral 7° de ese artículo:

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido, es claro entonces que tratándose de procesos en donde se ejercen derechos reales, entre ellos el de hipoteca, es competente de forma privativa el juez del lugar donde se encuentra ubicado el respectivo bien.

Fijado entonces ese marco normativo, para el caso que nos ocupa el demandante pretende adelantar proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-90398 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Zona Girardota, esos datos se extraen del escrito de demanda y de la escritura pública mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación acá exigida, ya que la parte demandante no adjuntó el certificado de registro de Instrumentos públicos como lo exige el artículo 468 CGP

LOTE NUMERO DOS (2) : LOTE DE TERRENO CON TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, USOS, COSTUMBRES Y SERVIDUMBRES, ACTIVAS Y PASIVAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS O QUE CONSTE EN TITULOS ANTERIORES UBICADO EN LA VEREDA MERCEDES ABREGO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA CON UN AREA DE 2.600 METROS CUADRADOS, ENCERRADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS POR EL NORTE, PARTIENDO DEL PUNTO 54 AL PUNTO E, EN UNA LONGITUD DE 30.15 METROS, DEL PUNTO E AL PUNTO D, EN UNA EXTENSION DE 62.12 METROS, LINDANDO CON EL LOTE NUMERO UNO (1) DE ESTE LOTE, POR UN COSTADO, DEL

Así las cosas, atendiendo a las reglas de competencia por el factor territorial ya citadas, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenará su remisión al funcionario competente, esto es, al **Juez Civil Municipal de Girardota- Antioquia.**

En efecto, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva con garantía real.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTA (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___04_____

Hoy **17 de enero de 2024**, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095317c02117b89287616adf220c0508af8ddb5b606827d07dcfce1578e62787**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01706-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 023

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). Indicará el último domicilio de los causantes.

2°). expresará en los hechos de la demanda si conoce la existencia de más herederos con igual o mejor derecho.

3°). Allegará el registro civil de nacimiento de los señores DORA LUZ TABORDA OSORIO, GLADYS ELENA TABORDA OSORIO, JORGE HUGO TABORDA OSORIO y MARIA VIVIANA TABORDA OSORIO, dado que lo aportado al proceso no es un registro civil de nacimiento, y el mismo es una prueba de carácter solemne indispensable en estos procesos. (archivo 06).

4°). Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

5°). Excluirá el numeral 9 de las pretensiones, por cuanto en el trámite sucesoral no procede la inscripción de la demanda. Ver artículo 489 CGP

6°). Finalmente, se le exhorta para que los anexos que sean presentados con la subsanación sean aportados de manera ordenada, en formato pdf, procurando ser adjuntados por tipo o tema para efectos de dar una organización precisa al expediente digital, y no como fueron aportados con la demanda cuya organización exige al despacho un gasto excesivo e innecesario de tiempo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __04_____

**Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00
A.M.**

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e5f8b0d0d70537de8f860eb45c5b5c474adccc7787859827bedeb348cd365f**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01714

**Asunto: Deniega Mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 14**

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo"¹

¹ MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas, dado no se aporta la certificación de las firmas por una entidad autorizada para tal fin.

Toda vez que, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves

criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibíd.*: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

² Artículo 2 literal d.

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

Inicio Cooperaciones Internacionales ONAC en el SICAL Profesionales Técnicos Organos de Gobierno Utilich Tarifas SIPISO Documentos Contactenos

ONAC Servicios Acreditate Actualidad Directorio de Acreditados

Directorio Oficial de Acreditados DOA Búsqueda por: Esquema de Acreditación Nombre del Organismo o Razón Social Sector Industrial Palabra Clave Suspensiones Retiros Inactivas

Inicio > Directorio Oficial de Acreditados > Organismo o Razón Social

Buscar por Nombre del Organismo o Razón Social

A continuación ingrese una palabra o término de búsqueda relacionado con la actividad que requiere consultar, seleccione la sugerencia del listado propuesto y de clic en buscar.

Nombre del Organismo o Razón Social:
SIGNIO

Buscar

Resultado Directorio de Acreditación

Mostrar 10 registros

Razón Social	Esquema	Código Acreditación	Estado	Ciudad	PDP
Ningún dato disponible en esta tabla					

Mostrando registros del 0 al 0 de un total de 0 registros

Anterior Siguiente

Confirmar estado de la acreditación Código de Acreditación

Hora legal Colombia: Jun. 1 de Junio de 2023 01:13:30 PM Transparencia Conectamos la Calidad de Colombia con el Mundo ONAC

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _04_</p> <p>Hoy, 17 de enero de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2823a9af42fc1b67432c4e5e0173b217112f6dfc8badc3bc40d4ae2f5364dc4b**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble – se ordena archivar
Radicado: 2023-01741**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **calle 40A No. 81A – 87** de Medellín, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN NÚMERO 00935 del 14 de septiembre de 2023, acuerdo que fue incumplido por GABRIEL JAIME FRANCO URIBE, quien se comprometió a restituir el inmueble el día 31 de octubre de 2023. Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el Dr. WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES, actúa en representación de HUMBERTO CORRALES RESTREPO.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir; se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____04____

Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39255e5dd5362d7447257933c1936ef2ff5699a8861c6f4e535300e6ff353ec3**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01746
Asunto: Admite solicitud de Matrimonio Civil
Interlocutorio Nro. 19

Siendo competente este despacho conforme lo dispuesto en el Art. 17-3 del C.G.P. para celebrar matrimonio civiles, y advirtiendo que el C.G.P derogó el artículo 130 del Código Civil que regulaba el interrogatorio del juez a los testigos sobre las cualidades de los contrayentes y que establecía la fijación de un edicto por quince días para que dentro de ese término se pudieran presentar impedimentos y oposiciones al matrimonio y por reunir los requisitos del artículo 129 y ss. Del Código Civil, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **LORENA ASTRID MOSQUERA SERNA** y **HENRY SERNA RIVAS**, la cual será realizada de manera presencial.

SEGUNDO: Téngase como testigos a los señores **ALICIA MOSQUERA** y **DIANA MARCELA CÓRDOBA**.

TERCERO: Fíjese como fecha para la celebración del Matrimonio Civil, el día **14 de febrero de 2024 a las 2.00 pm., de forma presencial, para ello deben comparecer los contrayentes, testigos y demás invitados que deseen asistir, al Ed. José Félix de Restrepo, ubicado en la carrera 52 NO. 42 – 73 (Palacio de Justicia-Alpujarra Medellín), piso 15 oficina 1502, donde se dará asignación a la sala de audiencias donde se celebrará el matrimonio.**

CUARTO: Téngase como pruebas los registros civiles aportados, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, direcciones y teléfonos de los contrayentes y testigos.

QUINTO: Adviértase a los contrayentes y testigos que deben estar presentes en la diligencia de celebración del matrimonio, tal como lo ordena el artículo 135 del Código Civil.

SEXTO: Dentro del término de ejecutoria del presente auto, quienes consideren que existen causales que impidan la celebración de este matrimonio, deberán manifestarlo. (Art. 132 del C. Civil)

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____04_____
Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c7ce770e5cc0bbdbd2b5c973ce8e1bfc8dcffbe193cc9a03a04afb852ac**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble – se ordena archivar
Radicado: 2023-01747**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 6 A No 47A – 40 apartamento 317 Bloque 2 del municipio de Medellín, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2023 CC 03656 del 11 de octubre de 2023, acuerdo que fue incumplido por DIANA MARCELA ROSSO CASTANO, quien se comprometió a restituir el inmueble 10 días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la fecha del incumplimiento. Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el Dr. JOSE OTONIEL AMARILES VALENCIA, actúa en representación de ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir; se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____04____

Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30083fcd2677eadfd50894f5b4a42a25992025122cf0c2f67871cb39277072d**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01758-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO SOLICITUD DE APREHENSIÓN

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante solicitando el retiro de la solicitud de aprehensión.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha no se le ha dado trámite a la solicitud de aprehensión, se autoriza el retiro de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 04 _____

Hoy 17 de enero de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a5f100203d42621b6f04d873ba042351606b5ff357c6502968e08f041f108**

Documento generado en 15/01/2024 06:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>